República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1187/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fausto Feliz Feliz contra la Sentencia núm. 00252-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 00252-2016, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil dieseis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores FAUSTO FÉLIZ FÉLIZ y ANEUDI MONTERO CASANOVA, en fecha veintidós (22) de mayo del año 2015, contra la Orden Especial No.5520, emitida por la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por dada su extemporaneidad, conforme establece el artículo 5 de la Ley No.13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.*
>
> *SEGUNDO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FAUSTO FÉLIZ FÉLIZ y ANEUDI MONTERO CASANOVA, a la parte recurrida, JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y al Procurador General Administrativo.*
>
> *TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Fausto Feliz Feliz, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Asimismo, fue notificada a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1554/2016, instrumentado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la ministerial Ariela A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. De igual manera, dicha sentencia fue notificada al señor Aneudi Montero Casanova mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Procuraduría General Administrativa fue notificada de la referida sentencia mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Fausto Feliz Feliz apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00252-2016, mediante escrito depositado el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) en el Tribunal Superior Administrativo y remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 13/2018, instrumentado el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Ramon Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. De igual manera, fue notificado al señor Aneudi Montero Casanova mediante el Acto núm. 5102/2025, instrumentado el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A su vez, se notificó a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 40/2024, instrumentado el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Wilson Sosa Alcántara, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, a requerimiento de la referida secretaría.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-15-00838, fundamentada, en esencia, en los motivos siguientes:

> *6. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que los señores FAUSTO FÉLIZ FÉLIZ y ANEUDI MONTERO CASANOVA, fueron separados de las filas de la POLICÍA NACIONAL, esto es, el día 19 de septiembre de 2014, hasta el día en que incoaron el presente Recurso Contencioso Administrativo, a saber, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2015, han transcurrido ocho (8) meses y tres (3) días.*
>
> *7. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo.*
>
> *9. (…) en el caso de la especie tras verificar el expediente el tribunal ha podido comprobar que los señores FAUSTO FÉLIZ FÉLIZ y ANEUDI MONTERO CASANOVA, interpusieron el presente recurso trascurrido el plazo de treinta (30) días que otorga la Ley 13-07, por lo que es*

procedente declarar inadmisible el presente recurso contencioso administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Fausto Feliz Feliz expone en su instancia contentiva del recurso de revisión, entre otros, los motivos siguientes:

> *[...]*
> *A que la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo declaro inadmisible, el presente recurso por extemporaneidad o fuera de plazo alegando que el recurrente deposito el recurso en fecha 19 del mes de septiembre del año 2014, según orden general No. 55-2014, de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL.*
> […]
>
> *A que como puede apreciarse en la segunda página de la SENTENCIA MARCADA CON EL NO.00252-2016, expediente No.030-15-00838, de fecha 30 de junio del año dos mil dieciséis (2016), dicho recurso fue depositado el 20 del mes de Mayo del año 2015 lo que dice de la certificación del 7 del mes de Mayo del año 2015 al 22 del mes de Mayo del año 2015, que es cuando legalmente el recurrente recibe esta documento transcurre del 7 al 22, quince (15) días, por lo que el plazo establece que son treinta (30) días para la interposición del recurso.*
> *A que por tales razones consideramos que dicha sala hizo una mala interpretación en cuanto al plazo estableciendo que fue hecho fuera del mismo como bien expresamos anteriormente.*
>
> *A que el Tribunal Superior Administrativo, al conocer la acción de amparo, no estableció ni pondero las pruebas sometidas a su*

consideración y no fue capaz de valorar las pruebas aportadas por el accionante, y se produjo una decisión manifiestamente influenciada que inobservo la ley, pues la cancelación de recurrente se produjo sin cumplir con el debido proceso […].

A que la errónea interpretación de la decisión de amparo, no elevo el debido proceso constitucional sobre el derecho violado, porque no se refirió en cuanto al derecho de petición de amparo solicitada, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y se produjo una desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos aportados porque las fechas fueron mal ajustadas en la sentencia de amparo así como los términos de ley, sobre aspectos constitucionales.

A que cuando se viola arbitrariamente mediante el uso del exceso de poder o del tráfico de poder desde arriba de las demás alta posición policial en el estado se viola el derecho constitucional del más débil, que no tiene igual jerarquía de poder.

A que todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y sometido a la justicia, que sin embargo fuere descargado por sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado al cuerpo policial y será reconocido el grado o posición que ostentaba al momento de su suspensión, así como el tiempo que estivo fuera de servicio.

Por las razones anteriores, solicita formalmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la

SENTENCIA MARCADA CON EL NO.00252-2016, expediente No.030-15-00838, de fecha 30 de junio del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y en con secuencia ANULAR la SENTENCIA MARCADA CON EL NO.00252-2016, expediente No.030-15-00838, de fecha 30 de junio del año dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER las conclusiones vertidas en la instancia introductiva, contentiva en ORDENAR a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, la restitución o reintegro de FAUSTO FÉLIZ FÉLIZ, y pago retroactivo de los sueldos dejados de cobrar, la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir y un astreinte de RD$10,000.00, por cada día dejado de ejecutar a favor y provecho del recurrente.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, por tratarse de un asunto constitucional. Es justicia que se os pide.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Policía Nacional solicita el rechazo del recurso sustentada, esencialmente, en los alegatos siguientes:

Que el accionante Exsargento FAUSTO FÉLIZ FÉLIZ P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.

Que dicha acción fue declarada inadmisible por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00252-2016, de fecha 30-06- 2016.

Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX ALISTADO carece de fundamento legal.

Que por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a los dispuesto por el artículo 70, numeral 2do, de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por las razones anteriores, solicita formalmente lo siguiente:

ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea declara inadmisible, por las razones antes citadas.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 40/2024, ya descrito.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00252-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción interpuesto por el señor Fausto Feliz Feliz, depositado en el Tribunal Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), y recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Original del Acto núm. 13-2018, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello.

4. Acto núm. 40/2024, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilson Sosa Alcántara.

5. Acto núm. 5103/2025, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M.

6. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

7. Original del Acto núm. 1790/2018, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la emisión de la Orden Especial núm. 5520, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitida por la

Jefatura de la Policía Nacional, mediante la cual los señores Fausto Féliz Féliz y Aneudi Montero Casanova fueron desvinculados por alegada mala conducta. Inconformes con dicha actuación administrativa, los referidos señores interpusieron, el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciséis (2016), un recurso contencioso administrativo mediante el cual perseguían la declaratoria de nulidad de la referida decisión, por entender que vulneró sus derechos fundamentales; en consecuencia, solicitaron su reintegro a las filas de la Policía Nacional con el mismo rango que ostentaban al momento de su desvinculación, así como la entrega inmediata de las propiedades, prerrogativas y demás beneficios inherentes al rango o función policial que desempeñaban.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada para el conocimiento del referido recurso, que lo declaró inadmisible por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 00252-2016, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con dicha decisión, el señor Fausto Feliz Feliz interpuso, el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia, solicitando su revocación. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible en atención a los siguientes motivos:

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo debido a la distancia [un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia)]son tomadas en cuenta (TC/1222/24).

10.2. En el presente caso, este tribunal constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 00252-2016 fue notificada al señor Fausto Feliz mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

10.3. Sin embargo, la referida certificación carece de validez para los fines de la notificación de la sentencia impugnada, en virtud de que no fue realizada ni

en el domicilio real ni en la persona de la parte recurrente, además de que figura el nombre de una persona de forma ilegible. En consecuencia, al comprobar la falta de notificación a la persona, este tribunal constitucional se acoge al precedente establecido mediante la Sentencia Unificadora TC/0109/24, del primero (1ro) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el que precisó que las sentencias deben ser notificadas a persona o a domicilio para que pueda iniciarse válidamente el cómputo del plazo legal para recurrirlas. En ese sentido se considera que el recurso fue sometido en tiempo hábil.

10.4. Sobre los presupuestos de admisibilidad previstos por el artículo 53[1] de la Ley núm. 137-11, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo serán admitidos en los tres casos siguientes: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.5. Sobre la tercera causal mencionada, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

[1] *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. En ese sentido, conforme lo establecido en el mismo artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto ha sido un criterio desarrollado y reiterado en las Sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17, TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21 y TC/0362/21, entre otras.

10.7. Respecto del requisito establecido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, relativo a la necesidad de agotar todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, este tribunal constitucional determina que no se cumple, en vista de que la Sentencia núm. 00252-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Fausto Feliz Feliz y Aneudi Montero Casanova contra la Orden Especial núm. 5520, emitida por la Policía Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), tenía abierta la vía del recurso extraordinario de casación, el cual no fue ejercido por la parte recurrente.

10.8. En efecto, las decisiones del Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa-administrativa son susceptibles del recurso de casación, conforme

establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), texto según el cual, en materia contenciosa administrativa y tributaria el referido recurso se regía por la antigua ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), para las materias civil y comercial, texto según el cual:

> *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.* (Art. 5).

10.9. El Tribunal Constitucional ha establecido que sentencias de ese tipo, en estas circunstancias, no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debido a que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria para que sea remediada la alegada lesión a los derechos fundamentales invocados (Véase, en general, TC/0121/13: pp. 21-22). En efecto, no procede acudir directamente [al Tribunal Constitucional] «sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional» (Id.: pp. 21-22). Además, tampoco es posible recurrir

directamente al Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional si está pendiente un recurso de casación contra la sentencia cuestionada (TC/0174/13: p. 16).

10.10. En ese sentido, la decisión objeto de análisis fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y es susceptible de la vía recursiva abierta en la jurisdicción ordinaria. Esta jurisdicción solo conoce el recurso de revisión contra las sentencias que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y que ponen fin al proceso. Por lo tanto, si se habían agotado los recursos correspondientes, es la última decisión intervenida (la que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y partes, y contra la cual no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario) respecto a la cual debe solicitarse su anulación y dirigir los agravios constitucionales, lo que no sucedió en la especie.

10.11. En efecto, reiteramos la postura adoptada en la Sentencia TC/0444/18,[2] mediante la cual este tribunal constitucional dispuso que

> *resulta oportuno destacar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa es inadmisible, aún en la eventualidad de que no fuera extemporáneo, ya que la sentencia objeto del mismo fue dictada por un tribunal de primera instancia, es decir, que mediante la misma no se resolvió el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial, hipótesis en la cual este tribunal ha establecido que debe declararse la inadmisibilidad.*

10.12. Conforme lo expuesto, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal y como fue planteado por la Procuraduría General

[2] Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0621/23, del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Administrativa, puesto que la decisión recurrida no satisfizo el requisito establecido en el aludido artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fausto Feliz Feliz contra la Sentencia núm. 00252-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Fausto Feliz Feliz; así como, a las partes recurridas, Jefatura de la Policía Nacional, señor Aneudi Montero Casanova y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria